

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores . . rs. vn. 24.

Por seis meses idem idem . . 40.

Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza de la CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA,

Por tres meses, franco el porte. 54.

Por seis idem idem. 60.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

SECCION DE GOBERNACION.
GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR N.º 415.

No habiendo cumplido los Alcaldes de los Ayuntamientos comprendidos en la primera de las listas que á continuación se espresan, lo mandado en la circular inserta en el Boletín oficial número 28 del 6 de Marzo en que se les previno remitiesen por duplicado los recibos de pagos hechos á los Maestros de instruccion primaria correspondientes al último trimestre del año anterior, les declaro incurso, con los Secretarios de los mismos Ayuntamientos mancomunadamente, en la multa de cien reales con que les aperciví en dicha circular, y cuya cantidad harán efectiva desde luego en la Depositaria de este Gobierno político.

A los comprendidos en la segunda lista, les conmino con igual multa si en el término de 8 dias del recibo de este, no medan parte de haber satisfecho á los respectivos Maestros las dotaciones correspondientes al primer trimestre del corriente año, acompañando los recibos duplicados como queda prevenido. A todos reencargo la mas exacta y puntual observancia de lo prescrito en la disposicion segunda de la referida circular, evitandome así el disgusto de haber de reproducir medidas enérgicas que ya me han puesto en el caso de adoptar los apáticos, ó indiferentes cumplimientos de los deberes de las primeras atenciones de la Administracion que les está encomendada. = Santander 27 de Abril de 1848. = Ignacio T. Yañez.

Lista de los Alcaldes que se encuentran en el primero de los espresados casos.

- | | |
|------------------------|----------------------|
| Arredondo, | Rivamontan al mar. |
| Campó de Yuso. | San Miguel de Luena. |
| Castro ó Cillórigo. | Sámano. |
| Espinama. | Tudanca. |
| Molledo. | Valdeprado. |
| Marquesado de Argueso. | Valle de Cabuérniga, |
| Pesaguero. | Villaescusa. |
| Rasines. | |

Lista de los que se encuentran en el 2.º caso.

- | | |
|---------------------|-------------------|
| Arenas. | Hazas en Cesto. |
| Argoños. | Lamason. |
| Argueso, | Liérganes. |
| Arredondo. | Luena. |
| Arnuero. | Los Corrales. |
| Alfoz de Lloredo. | Limpias. |
| Ampuero. | Lloreda. |
| Bárcena de Cicero. | Marina de Cudeyo. |
| Bareyo. | Marron. |
| Cabezón de Liebana. | Mazcuerras. |
| Cabezón de la Sal. | Miengo. |
| Camaleño. | Meruelo. |
| Camargo. | Molledo. |
| Carabeos. | Noja. |
| Cartes. | Oriñon. |
| Castro-urdiales. | Penagos. |
| Cieza. | Peñarrubia. |
| Comillas. | Pesaguero. |
| Castro ó Cillórigo. | Pesquera. |
| Corbera. | Polaciones. |
| Colindres. | Polanco. |
| Campó de Suso. | Puente Viesgo. |
| Campó de Yuso. | Ramales. |
| Enmedio. | Rasines. |
| Escalante. | Reinosa. |
| Espinama. | Reocin. |
| Guriezo. | Rionansa. |
| Herrerias. | Ruesga. |

Rivamontan al monte.	Torrelavega.
Rivamontan al mar.	Tudanca.
Riotuerto.	Tresviso.
Rioseco.	Valdeolea.
Sámamo.	Valdeprado.
San Miguel de Aguayo.	Val de San Vicente.
San Pedro del Romeral.	Valderredible.
San Roque de Riomiera.	Vega de Pas.
Santa María de Cayon.	Vega de Liébana.
Santiurde de Toranzo.	Villacarriedo.
Santoña.	Villaescusa.
S. Vicente de Leon y los Llares	Villaverde de Trucios.
Seña.	Viérnoles.
Soba.	Villafufre.
Saro.	Valdáliga.
Los Tojos.	Valle de Cabuérniga.

CIRCULAR NÚMERO 116.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales por cuantos medios estén á su alcance, averiguarán si existe en sus respectivos distritos el soldado desertor del ejército, cuyo nombre y señas se espresan á continuación, y caso de ser habido procederán á su captura remitiéndole con seguridad á disposicion del Excmo. General Comandante General de esta provincia. Santander 23 de Abril de 1848.—Ignacio T. Yañez.

Juan Ortiz, quinto por esta provincia en el reemplazo último, hijo de Andres y de María Cobo, natural de Esles, Ayuntamiento de Lloreda, partido judicial de Villacarriedo, edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba lampiña, estatura 5 piés 1 pulgada.

SECCION DE GUERRA.

CIRCULAR NÚMERO 117.

Real orden declarando comprendidos en los beneficios del convenio de Vergara, á los Generales Gcfs y Oficiales.

Comandancia general de la Provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito en 22 del corriente me dice lo siguiente.

«Excmo. Sr.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 19 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.—Teniendo en consideracion lo que me ha espuesto el Ministro de la Guerra, y conformandome con el dictámen del Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran comprendidos en los beneficios del convenio de Vergara á los Generales, Jefes y oficiales, que sirvieron en las filas de D. Carlos en la última guerra civil con arreglo á lo que se prevendrá en los artículos siguientes.

Art. 2.º Para que puedan solicitarlo se concede un plazo improrrogable, que será de un mes respecto á los que ya se hallan en España, y de cuarenta y cinco dias para los que residan en pais extranjero, contando ambos desde la publicacion de este decreto en la Gaceta.

Art. 3.º Los que se hallan en España presentarán sus instancias al Gobernador, ó Comandante militar correspondientes. Los que están en pais extranjero las entregarán al Ministro ó Consul Español mas inmediato al punto de su residencia, uniendo la solicitud de volver á España, y el acta de haber reconocido y jurado ante el mismo Consul ó Ministro fidelidad á mi Real persona, y á la Constitucion del Estado, y esperarán el permiso para entrar en el Reino.

Art. 4.º Desde que se reconozcan los empleos hasta que sean colocados quedarán de reemplazo, y gozarán

de medio sueldo, el cual se les abonará entonces desde el dia en que entreguen sus instancias.

Art. 5.º Los empleos que se les reconozcan no tendrán mas antigüedad que la del dia en que se les dispense esta gracia.

Art. 6.º Para la declaracion de los empleos servirán las mismas reglas que se obraban para los comprendidos en el convenio de Vergara.

Art. 7.º El Ministro de la Guerra queda encargado de todas las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este Decreto. Dado en Palacio á 17 de Abril de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra.—Francisco de Paula Figueras.—De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento, y demas fines consiguientes.—Lo que traslado á V. E. para que disponiendo se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia el preinserto Real Decreto, admita las solicitudes, que se le presenten las cuales pasará á mis manos sin dilacion, en el concepto que han de venir acompañadas en los términos que previene la regla 5.ª de la instrucion de 5 de Diciembre de 1848.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de quienes compete. Santander 24 de Abril de 1848.—El General Comandante General.—Echaluze,

SECCION DE HACIENDA.

Intendencia de la provincia de Santander.

Por el Ministerio de Hacienda, se me comunica en 18 del actual la Real orden siguiente.

La Reina ha tenido á bien expedir con fecha 14 del corriente el Real decreto siguiente:—Conformándome con el dictámen del Consejo de Ministros, y en virtud de lo que me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una nueva clase de Papel sellado, que se denominará de Multas, con destino á recaudar el impuesto de este nombre, el cual se expendirá en los mismos puntos y bajo las propias reglas que el ordinario. Los pliegos serán del precio de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1,000, 5,000 y 10,000 rs.

Art. 2.º Cada pliego se dispondrá de modo que pueda cortarse en dos partes, una superior y otra inferior. En la primera estampará la Autoridad el origen ó motivo de la multa, su importe, la ley, decreto ó instrucion en cuya virtud se imponga, su fecha el nombre del multado, y por último el número que corresponda á la multa; cuidando de observar una numeracion sucesiva en todas las respectivas á cada año, y se entregará despues á la parte interesada para su resguardo: la segunda con iguales notas se conservará por la Autoridad como comprobante y garantía de su disposicion.

Cuando el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán al cortarle las respectivas á los demas divididos en igual forma.

Art. 3.º Se prohíbe á todas las autoridades civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico. Las que impongan gubernativamente penas pecuniarias de este género, lo harán exigiendo al multado la presentacion del pliego ó pliegos equivalentes al importe de la multa. Esta se acomodará á los precios de las clases de papel establecidas, y cuando á ello no haya lugar, se considerará condonada la fraccion de menos de dos reales que de ellos excediere.

Art. 4.º En los casos en que una parte de la multa corresponda á tercero con arreglo á las leyes, la Autoridad que la imponga entregará al mismo una certificación expresiva de esta circunstancia, con insercion de las notas puestas en el pliego que entregue al multado.

La Hacienda pública satisfará el importe señalado por estas certificaciones dentro de los quince dias siguientes al de su presentacion.

Art. 5.º Las disposiciones anteriores comprenden á los Tribunales y Juzgados en la parte de multas que impongan gubernativamente; pero no se extienden á las que acordaren en virtud de expediente judicial con aplicacion á Penas de Cámara, las cuales seguirán recaudándose en la forma establecida.

Art. 6.º El presente decreto empezará á rejir el 1.º del prócsimo Julio.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los

efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á S. V. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1848. —Manuel Bertran de Lis.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, para conocimiento del público y demas que corresponda. Santander 26 de Abril de 1848. —José María Romen.

Administracion de Aduanas de Santander.

El dia primero del prócsimo mes de Mayo, á las diez de su mañana, tendrá efecto en los almacenes de esta Aduana, el remate en pública subasta de varios géneros, de Quincalla y Lanería de permitido Comercio, y subcesivamente la venta á la menuda de diferentes géneros de algodón de la clase de prohibidos, como de tres á cinco de la tarde, y á las propias horas en los dias siguientes. Santander 25 de Abril de 1848. —Antonio Sainz de Miera.

CONTINUA LA VENTA DE FINCAS DEL CLERO REGULAR.

Núm. de las fincas.

Tasacion. Capitalizacion.

39.	Un prado término de Rocamundo, sitio de la Fuente de la Velilla, de un carro, regañon Francisco Peña cierzso Andres Fernandez, y abrego José Peña.	250	266
40	Una tierra término de campo y sitio de campo la Esa, de tres celemines, cierzso egido, solano Bentura Fernandez, regañon Eusebio Lopez.	30	33
41	Otra en término de Quintanilla de An, y sitio de Nestares de una fanega, solano Felipe Giroz cierzso y abrego D. Santos Gutierrez.	168	200
42	Otra en citado término y sitio de tres celemines linda solano Isabel Gonzalez, cierzso la Fábrica, regañon Aniceto Peña y abrego Faustino Fernandez.	60	66
43	Otra en dicho término y sitio de la fragua de tres celemines, cierzso Joaquin Alonso, solano Gavino Barcena, abrego Alejandro Fernandez y regañon Faustino Fernandez.	50	50

Lo que se hace saber al público, con el fin de que, el que quiera interesarse en la adquisicion de las anteriores fincas, acuda á los sitios y hora señalados. Santander 9 de Abril de 1848, —Jorge de Guerrero.

ANUNCIOS.

D. Paulino García del Moral Doctor en Medicina y cirujía, segundo cirujano titular de esta Ciudad y del Hospital civil de la misma, hará la operacion de la *catarata* gratuitamente á los pobres de solemnidad que lo soliciten, previa certificacion del Alcalde y cura Párroco que compruebe su falta de recursos.

Entre las varias operaciones que ha practicado se cuentan en esta provincia, Doña Antonia Martinez de 73 años de edad vecina y del Comercio de esta Ciudad, operada en 7 de Octubre de 1846, D. Die-

go Gonzalez natural de Lamason falto de vista por espacio de ocho años, y de 23 años de edad operado en 17 de Abril del año anterior, Doña Manuela de la Fuente de 74 años de edad vecina de esta Ciudad operada en 23 de Julio de 1847, Doña Ramona Arenal de 36 años de edad natural de Sobarzo, operada en 23 de Abril del mismo año, y Doña Francisca Rodriguez Ballastre de 68 años de edad natural de Nabajeda todos estan entregados á sus ocupaciones ordinarias, desde el momento que les fué restituida la vista. Dicho profesor opera tambien el estrabismo ó sean vulgarmente ojos torcidos ó vizcos y de su feliz éxito responden las operaciones practicadas en Doña Andrea Lopez de 18 años de edad natu-

ral de Polanco, operada en 20 de Abril de 1846. Don Rumualdo Diaz de Cosio de 31 años de edad natural de Carmona, Doña Antonia del Rio de 10 años de edad natural de Miengo. La operacion es instantánea y de la deformidad y cortedad de vista que ocasiona en los Estravismados se obtienen en el momento los resultados mas felices.

El profesor vive en el Parador del tinglado de Becedo. Santander 28 de Abril de 1848. = Paulino García del Moral.

BUGÍAS ESTEÁRICAS DE LA ESTRELLA.

Fábrica en Madrid C. del Gobernador n.º 26. Fábrica en Asturias Gijon.

Los Sres. J. Bert y compañía dueños de las expresadas Fábricas se abstienen de hacer todo elogio de sus Bugías, cuyas buenas cualidades patentiza la favorable acogida que el público las dispensa.

El gran consumo que de las mismas hacen el Palacio Real, los Ministerios, Direcciones Generales y todas las dependencias del Gobierno en la Côte, ha sido causa de no poder servir los numerosos pedidos que de todas partes les han sido dirigidos, y deseando corresponder á tanto favor, han creído que el mejor modo de conseguirlo, sería proporcionar en todas las Ciudades del Reino, un surtido abundante al mismo precio que se espeden en Madrid; pero como esto lo impidiesen la falta en la Côte de primeras materias de fabricacion para elaborar mayores cantidades que en el día, y el escesivo coste de los trasportes, acaban de establecer otra Fábrica en la Ciudad de Gijon, desde cuyo punto pueden dirigirse las remesas por mar con la considerable rebaja que permite la diferencia en los precios de los fletes á los trasportes por tierra. Para mayor comodidad del público, se han establecido grandes depósitos de bugías en todas las grandes poblaciones, estando el de esta Ciudad en la casa de D. Juan José Trio, calle de S. Francisco número 4.

Precios por mayor y menor.

Desde 1 libra hasta 25 á 8 rs. libra.

desde 1 arroba hasta 5 á 7 1/2 rs. idem

desde 5 arrobas en adelante á 8 rs. idem con descuento de ocho por ciento.

PAPEL CONTÍNUO.

La Fábrica de papel continuo de Bur-

gos, ha establecido su depósito en esta Ciudad, en casa de D. Juan José Trio, calle de S. Francisco número 4 en donde se encuentra surtido de todas clases de escritura y para empaques de harina, á precios equitativos.

Se previene á los Montañeses que han solicitado pasage en el Vapor para Cadiz que del 6 al 8 de Mayo, saldrá fijo uno de los Vapores de Santander para la Coruña, Cadiz, y Málaga. Le despacha Don Joaquin José del Castillo.

De la sementera en general.

Se entiende por sementera la época en que se desparraman ó esparcen los granos sobre la tierra bien preparada con las labores, abonos; mejoras y demas que hemos indicado en otro lugar, y despues cubrirlos por medio de otra labor de arado, azadon ó cualquier otro instrumento á la profundidad conveniente que puede ser de seis á ocho dedos poco mas ó menos segun sea el terreno. En los muy humedos basta solo con cuatro ó cinco dedos de profundidad para evitar que se pudra el grano como sucedería si estuviese muy hondo, y en los ligeros, que son los que menos retienen las aguas, debe tener doble tierra encima para que mantenga mas la humedad que necesita para germinar. Tambien puede influir en esto el temporal porque si hay seguridad de que ha de nacer pronto no hay inconveniente en que quede un poco mas profundo; aunque siempre debe tenerse presente que ademas de la humedad necesita el grano de la accion del aire y del calor para promover la fermentación, y por lo mismo, si se enterrase á una profundidad escesiva, habría el riesgo de que no podria nacer faltándole la influencia de estos dos agentes, ó tardaria años como se tiene observado.

En cuanto á la época mas ventajosa para dar principio á la sementera es bien difícil señalarla con ecsatitud, y sobre todo á gusto de todos; porque esta es una cuestion muy controvertida y las opiniones están muy divididas. Pero en esta parte los labradores prácticos en la materia deben saber mejor que nadie cuando deben principiarla atendidas las circunstancias del clima y las observaciones que hayan hecho sobre el particular; porque contra la esperiencia y los desengaños nada puede oponerse.

Se continuará.

Imprenta de Otero.